

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de alimentos        |
| Demandante:       | BERTHA MARINA MELO PUENTES    |
| Demandado:        | JOSÉ GUADALUPE BAENA CABRALES |
| Radicación:       | 2022-00077                    |
| Asunto:           | Califica                      |
| Decisión:         | Inadmite demanda              |

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por BERTHA MARINA MELO PUENTES en favor de la alimentaria GABRIELA ESTEFANIA BAENA MELO en contra de JOSÉ GUADALUPE BAENA CABRALES.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Deberá indicar y aclarar en la demanda, que la señora BERTHA MARINA MELO PUENTES actúa en calidad de apoyante de su hija GABRIELA ESTEFANIA BAENA MELO.

2.-Prescina de los hechos 8, 9, 10, y las documentales que los respaldan, por cuanto la situación de discapacidad de la alimentaria, se encuentra debidamente acreditada. (No. 5 art. 82 C.G.P).

3.-Especifique, acredite y aclare el valor mensual devengado por el ejecutado, por cuanto genera confusión al despacho respecto a los rubros señalados como deuda.

4.-Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas. (No. 8º, art. 82 C.G.P).

5.-Aclare el valor de la cuantía, por cuanto el que señala no concuerda con el monto de los alimentos pretendidos y ejecutados.

6.-Aporte una dirección electrónica de la demandante. (Art. 6º Decreto 806 de 2020, y No. 10 art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º y 3º del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º, 8º, 9º, 10º y 11º, y artículo 90 numeral 1º y 3º del Código General del Proceso:

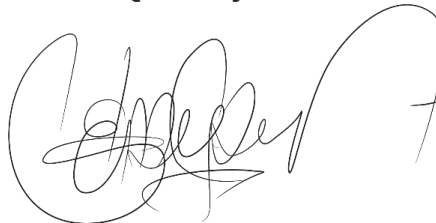
### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por BERTHA MARINA MELO PUENTES en favor de la alimentaria GABRIELA ESTEFANIA BAENA MELO en contra de JOSÉ GUADALUPE BAENA CABRALES, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**(Art. 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 7 de marzo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No.10

Secretaria: \_\_\_\_\_

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA